

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1570/1969, de 10 de julio, sobre reestructuración de la industria textil algodonera.*

La industria textil algodonera se encuentra en una situación de permanente revolución tecnológica; su estructura se caracteriza por la antigüedad de sus equipos, excesiva capacidad y escasa dimensión de las Empresas.

El auténtico progreso económico del sector sólo es posible estableciendo una auténtica reestructuración, que no puede confiarse únicamente al libre juego del mercado, sino que, dentro del marco general del desarrollo económico-social, el Estado ha de intervenir, en colaboración con la propia industria, para forzar y acelerar el cambio estructural, a la par que organizar los procedimientos compensatorios para eliminar los perjuicios que se puedan originar como consecuencia de la sustitución del equipo anticuado, incorporándole la técnica más moderna sin provocar un aumento de capacidad superior a la del consumo propio y previsible exportación, y facilitando además la liberación de la mano de obra.

Tanto el Plan de Reorganización de la Industria Textil Algodonera, aprobado por Decreto mil novecientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta, de seis de octubre, como el de Reestructuración, aprobado por Decreto mil ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, produjeron un auténtico aumento de la productividad en los dos subsectores más significativos —hilatura y tejeduría— como consecuencia de la sustitución de parte del utillaje usado, aumentando sustancialmente la producción, si bien subsiste maquinaria anticuada que incide en los costos negativamente, creciendo el grado de dispersión con respecto a la productividad media del sector.

El Sindicato Nacional Textil se dirigió al Ministerio de Industria formulando una propuesta de reestructuración de la industria textil algodonera, que se basaba en la necesidad de eliminar utillaje anticuado hasta trescientos mil husos en hilatura, y ocho mil ochocientos telares en tejeduría, lo cual supondría una contracción de empleo, que afectaría a unos trece mil productores. Con ello se conseguiría un máximo aprovechamiento de las capacidades productivas, equilibrando la demanda y la oferta de productos dentro del mercado. Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos fué creada una Comisión Interministerial, en la que participaron representantes de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria y Comercio, Comisaría del Plan de Desarrollo y Organización Sindical.

De los estudios realizados por esta Comisión se deduce la necesidad de llevar a cabo el Plan de Reestructuración que este Decreto establece; en el cual, al lado de las medidas de tipo industrial, destaca de manera especial la política de empleo que encierra, concretada en el pago de indemnizaciones por despido, anticipación de jubilaciones e incrementos en los subsidios de paro, colaborando en ello con el Estado el propio sector.

En atención a todo lo expuesto, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Trabajo e Industria, de acuerdo con el informe del Sindicato Nacional Textil y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las Empresas del sector textil algodonero podrán acogerse al Plan de Reestructuración que en este Decreto se establece, de acuerdo con las normas y condiciones que en el mismo se señalan, hasta la supresión, como límites máximos, de trescientos mil husos de hilar y ocho mil ochocientos telares, con la consiguiente liberación de la mano de obra.

El Plan tendrá carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio para aquellas Empresas a las que se les apruebe la solicitud, y, para aquellas que continúen en su actividad total o parcial, en las obligaciones que este Decreto les impone.

### Organos de Gobierno

Artículo segundo Dos Uno Se constituirá en el Ministerio de Industria una Comisión Gestora del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera, presidida por el Director general de Industrias Textiles Alimentarias y Diversas e integrada por un representante del Ministerio de Trabajo, que será el Vicepresidente, siendo Vocales de la misma los representantes de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Comisaría del Plan de Desarrollo, Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, el Presidente y dos representantes, uno social y otro empresario, del Sindicato Nacional Textil y el Gerente del Plan. Actuará de Secretario un funcionario de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas designado por su titular.

Dos Dos Se constituirá en el Ministerio de Trabajo un Servicio Especial de Empleo Sectorial, con una Comisión Directora bajo la presidencia del Director general de Trabajo, e integrada por un representante del Ministerio de Industria que será el Vicepresidente, siendo Vocales de la misma los representantes de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Comisaría del Plan de Desarrollo, el Presidente y cuatro representantes, dos sociales y dos empresarios, del Sindicato Nacional Textil.

Actuará como Secretario un funcionario de la Dirección General de Trabajo, designado por su titular.

El Consejo Asesor de la Industria Textil ubicado en Barcelona, presidido por el Director general de Trabajo, actuará como Organo Administrativo para atender los problemas de carácter laboral derivados de la reestructuración de dicho sector, estando a su cargo el «Censo de trabajadores afectados por la reestructuración». La «Ponencia de la Industria Algodonera» de dicho Consejo Asesor atenderá específicamente a los problemas de colocación y reconversión profesional del personal afectado.

Artículo tercero.—Serán funciones de la Comisión Gestora la ejecución y vigilancia del Plan y la resolución de las solicitudes que se presenten por las Empresas que deseen acogerse al mismo, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios generales:

Primero. Ubicación de las Empresas en orden a mantener un equilibrio en su distribución comarcal y local y entre los subsectores afectados.

Segundo. Antigüedad y estado de la maquinaria.

Tercero. Situación económica de cada Empresa.

Cuarto. Capacidad de producción y producción unitaria.

Quinto. Productividad de la Empresa.

Sexto. Acuerdos establecidos entre la Administración y las Empresas en anteriores Planes Algodoneros.

Séptimo. Número de trabajadores afectados.

La Comisión Gestora dará cuenta cada seis meses de los resultados obtenidos a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo cuarto.—El Gerente del Plan será nombrado por el Presidente de la Comisión Gestora, a propuesta de la misma, y tendrá las siguientes funciones:

a) Ejecutar los acuerdos de la Comisión Gestora.

b) Ser enlace entre la Comisión Gestora y los distintos Organismos de la Administración y Sindicales en orden a una mayor eficiencia y cumplimiento de los compromisos contraídos por éstos como consecuencia del Plan.

c) Asegurar el cumplimiento por parte de las Empresas y trabajadores de las resoluciones que adopte la Comisión Gestora en relación con las solicitudes aprobadas.

d) Informar a la Comisión Gestora de todos los aspectos a que se refiere la realización del Plan.

e) Realizar las demás misiones inherentes a su cargo.

Para cumplir las anteriores obligaciones el Gerente será auxiliado al Gerente por los Organismos de la Administración y Sindicales que intervengan en el Plan de Reestructuración cuantos datos y antecedentes y colaboración fueran precisos para el desarrollo de su misión.

#### Medidas de tipo industrial

Artículo quinto.—Durante la vigencia del Plan de Reestructuración el Ministerio de Industria solicitará de la Comisión Gestora el previo informe para la resolución de las solicitudes sobre nuevas instalaciones, ampliaciones o traslados de industrias del sector algodonero, facilitando la modernización de las instalaciones, siempre y cuando no supongan aumento de la capacidad productiva.

Artículo sexto.—La maquinaria sobrante de las Empresas que se acogan al Plan de Reestructuración y cuyas solicitudes sean aprobadas por la Comisión Gestora, será destruida en presencia del personal facultativo de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al lugar de su emplazamiento, en presencia de un Delegado de la Comisión Gestora del Plan.

Artículo séptimo.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria cancelarán o modificarán de oficio la inscripción en el Registro del Censo Industrial de las Empresas que, acogidas al Plan se cierran o supriman parcialmente sus elementos productivos.

#### Medidas de tipo laboral

Artículo octavo. Ocho.Uno. La Comisión Gestora del Plan, a través del Gerente del mismo, dará cuenta al Ministerio de Trabajo, por conducto de la Comisión Directora, de las Empresas a las que se les haya aceptado el Plan del cierre total o destrucción parcial de elementos productivos, al objeto de que se adopten las medidas pertinentes en relación con el personal afectado.

Ocho.Dos. Cuando el cierre del Centro de trabajo sea total el personal de plantilla que transitoriamente se encuentre aiente de prestar servicios por causas ajenas a su voluntad, como pudieran ser el Servicio militar, la incapacidad laboral transitoria, bien por enfermedad u otra situación similar, la Autoridad laboral que entienda en cada expediente de regulación del empleo resolverá sobre las situaciones de cada caso planteado.

Artículo noveno.—En la resolución del expediente de regulación del empleo se establecerán las siguientes prestaciones:

Nueve.Uno. La jubilación anticipada para los productores comprendidos entre los sesenta y sesenta y cinco años de edad, y para el personal femenino comprendido entre los cincuenta y cinco y sesenta años.

Para el cómputo de estas edades se tendrá en cuenta la fecha del cese efectivo en el trabajo.

Nueve.Dos. Una indemnización de veinte días de salario real por cada año de antigüedad en la Empresa a todos los trabajadores afectados.

Se entenderá por salario a efectos de la indemnización que se señala en el presente artículo las percepciones totales del trabajador, que en todo caso comprenderán:

a) El salario que para cada categoría profesional fijan las tablas del Convenio Colectivo Interprovincial de la Industria Textil Algodonera, o bien Convenios de otro ámbito para aquellas provincias no afectadas por el mismo.

b) Los contratos individuales de trabajo cuando no existiera Convenio o cuando las condiciones de éstos fueran superiores a las del Convenio.

c) Los pluses voluntarios de cualquier índole, así como las percepciones condicionadas al rendimiento, asistencia, puntualidad, etc.

d) La ayuda familiar que tenga acreditada cada trabajador.

e) El premio de antigüedad cuando procediera.

f) La participación en beneficios.

g) Las pagas extraordinarias de Navidad y Dieciocho de Julio.

Para determinar las percepciones de cuantía variable se promediarán las obtenidas en las trece últimas semanas de trabajo completas.

Nueve.Tres. Un subsidio equivalente al ciento por ciento del salario de cotización, complementado, en su caso, hasta alcanzar el ciento por ciento del salario que el Convenio vigente fija para actividad normal, siempre que no se rebase el noventa por ciento del salario real, mientras subsista la situación de paro forzoso, y como máximo durante un período de dieciocho meses, prorrogables en el caso a que se refiere el artículo undécimo del presente Decreto.

Se entenderá por salario a actividad normal, en el territorio afectado por el Convenio Colectivo Interprovincial de la Industria Textil Algodonera, el que para cada categoría profesional señalan las tablas de dicho Convenio, incrementado con el premio de antigüedad cuando así procediera.

Artículo décimo.—La indemnización a que se refiere el número segundo del artículo anterior se hará efectiva de la siguiente forma: en el momento del cese percibirán todos los trabajadores afectados el importe del cincuenta por ciento de la indemnización. El resto se hará efectiva en el momento en que causen baja en el Censo de Trabajadores afectados por el Plan a que se refiere el artículo duodécimo.

Artículo undécimo.—Una vez transcurridos los dieciocho meses de prestaciones periódicas por desempleo, el Ministerio de Trabajo reconsiderará la situación de los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años en situación de desempleo y prorrogará el plazo de percepción de las prestaciones de desempleo el tiempo que en cada caso estime necesario, sin que pueda exceder la prórroga de otros doce meses.

Cuando se trate de trabajadores menores de cuarenta y cinco años en situación de desempleo el Ministerio de Trabajo, previa la presentación de los documentos acreditativos que se señalan, prorrogará la percepción de los Subsidios de Desempleo, los cuales no podrán exceder del ochenta por ciento de la cuantía señalada en el número tres del artículo noveno durante el primer semestre y del setenta por ciento en el segundo.

Artículo duodécimo.—A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, los trabajadores que cesen como consecuencia del Plan serán inscritos en el «Censo de Trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera» y causarán baja en el mismo por alguna de las causas siguientes:

- a) Por voluntad del trabajador.
- b) Por su fallecimiento.
- c) Por su jubilación.
- d) Por haber hallado colocación.
- e) Por haberse negado a aceptar, sin causa que lo justifique, el empleo que se le haya ofrecido del trabajo adecuado.
- f) Negativa infundada a asistir a cursos de Preformación y Formación Profesional.
- g) Agotamiento del plazo.

Artículo decimotercero.—Los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical adoptarán las medidas necesarias a fin de que las Empresas del sector textil algodonero tomen el personal para vacantes o nuevos puestos que precisen de entre los trabajadores incluidos en el Censo a que se refiere el artículo anterior. Preferentemente se atenderá a la colocación de los mayores de cuarenta y cinco años.

Artículo decimocuarto. Uno. A los trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración Textil contenido en la presente disposición se les concede, alternativamente, el derecho de opción de acogerse integralmente a los beneficios que contiene el mismo o, en caso contrario, optar por las normas reguladoras de carácter general de los expedientes de regulación del empleo.

Catorce.Dos. Los trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración Textil tendrán preferencia para asistir a los cursos de Preformación y Formación Profesional que se organicen por parte del Ministerio de Trabajo, Organización Sindical y Gerencia de Promoción Profesional Obrera, así como por Instituciones y Organismos subvencionados por el Ministerio de Trabajo.

#### Medidas de carácter financiero

Artículo decimoquinto.—Las prestaciones a que se refiere el artículo noveno se financiarán de la siguiente forma:

A. El costo de la ayuda equivalente a la pensión de jubilación, teniendo en cuenta la aportación que el sector económico hace al Plan será sufragado integralmente por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

B. Las indemnizaciones de veinte días de salario por cada año de antigüedad serán sufragadas totalmente por las Empresas comprendidas en el sector textil algodonero.

C. El importe de los subsidios por desempleo se sufragarán en la proporción siguiente:

a) Durante los primeros doce meses, el ciento por ciento del salario base de cotización lo aportará el Estado; el setenta y cinco por ciento, con cargo a los Fondos de Desempleo, y el veinticinco por ciento restante con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Los seis meses siguientes, el ciento por ciento del mismo salario de cotización será abonado con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo. El resto, hasta completar el importe total del subsidio previsto en el párrafo tercero del artículo noveno y por el plazo indicado de dieciocho meses, será su-

fragado con cargo a las Empresas comprendidas en el sector textil algodonero.

b) Durante el periodo de prórroga, transcurridos los dieciocho meses, los subsidios que se abonen a los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años se sufragarán en la forma prevista en el párrafo segundo del apartado a) de este artículo.

Todas las cantidades que se abonen a los trabajadores menores de cuarenta y cinco años, una vez transcurridos los dieciocho meses primeros, se sufragarán íntegramente y en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo undécimo del presente Decreto por las Empresas del sector algodonero.

Artículo decimosexto.—Para el pago de las indemnizaciones por despido y la parte que les corresponda en los subsidios de paro las Empresas del sector algodonero tendrán acceso a préstamos que podrán serles otorgados por Bancos privados y el Banco Exterior de España, a cuyos efectos el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo concederá la autorización a que se refiere la letra C) del artículo undécimo del Decreto-ley diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, sin que los efectos representativos de tales préstamos tengan acceso a líneas especiales de redescuento en el Banco de España.

La devolución del principal y pago de intereses de los mencionados préstamos serán garantizados y atendidos mediante el establecimiento de un recargo suficiente sobre las cuotas del Seguro de Desempleo a satisfacer por las Empresas del sector que queden activas y que estará en vigor por el tiempo necesario para que el préstamo sea amortizado en las condiciones que se estipulen.

Durante la vigencia del Plan de Reestructuración el importe íntegro de la recaudación del arbitrio establecido por el Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta podrá destinarse al pago de la maquinaria destruida y no amortizada a que se refiere el artículo sexto y a los gastos que la realización del Plan ocasione a las Comisiones Gestora y Directora creadas por el artículo segundo de este Decreto.

Artículo decimoséptimo.—Corresponde al Instituto Nacional de Previsión la recaudación de la cuota complementaria de cotización a la Seguridad Social que se establece y el pago a los trabajadores afectados por la reestructuración del Subsidio de Desempleo y del complemento que abone el Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Igualmente se abonarán por el Instituto Nacional de Previsión las indemnizaciones y el complemento previsto en esta disposición que van con cargo al sector empresarial. El Fondo Nacional de Protección al Trabajo y los empresarios del sector textil aportarán al Instituto Nacional de Previsión las cantidades necesarias para estos pagos. Dicho Instituto podrá anticipar, con cargo al recargo de la cuota que se establece, las cantidades precisas para el desarrollo del Plan de Reestructuración, en lo que afecta al sector empresarial.

Corresponde a la Caja de Jubilación y Subsidio de la Industria Textil abonar las prestaciones por jubilación anticipada.

Artículo decimoctavo.—Se faculta a los Ministerios interesados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a dictar, previo informe de la Comisión Gestora, las disposiciones que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo decimonoveno.—El Plan que se establece por el presente Decreto estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 14 de julio de 1969 por la que se constituye una Comisión para el estudio del puerto y zona industrial de Barcelona.*

Excelentísimos señores:

El desarrollo de Barcelona, especialmente por lo que atañe a su puerto y zonas industriales, constituye factor decisivo de un desarrollo regional armónico y, al propio tiempo, de la presencia española en el Mediterráneo en condiciones de competitividad industrial y comercial para el exterior.

Habiéndose en curso de elaboración por parte del Ministerio de Obras Públicas el anteproyecto general del Gran Puerto de Barcelona, se hace preciso coordinar dicho proyecto con los

estudios relativos al emplazamiento de los parques industriales que demanda el dinamismo económico de su zona de influencia y las exigencias urbanísticas, todo lo cual aconseja crear una Comisión integrada por representantes de los Departamentos ministeriales, Corporaciones Locales y Organismos interesados para el planteamiento y solución conjunta de los indicados problemas.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 94/1962, de 1 de febrero, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se constituye una Comisión para el estudio del puerto y zonas industriales de Barcelona, integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Industria, de Comercio, de la Vivienda, de la Organización Sindical y de la Comisaría del Plan de Desarrollo y por el Gobernador civil, el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde de Barcelona. Será presidida por un Subcomisario del Plan de Desarrollo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Industria, de Comercio, de la Vivienda, Secretario general del Movimiento y Comisario del Plan de Desarrollo; Gobernador civil, Presidente de la Diputación Provincial y Alcalde de Barcelona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 21 de julio de 1969 sobre financiación a medio y largo plazo por la Banca privada.*

Excelentísimos señores:

El vigente Plan de Desarrollo Económico y Social concede especial atención a la necesidad de incrementar las disponibilidades financieras a medio y largo plazo. A este efecto, el Plan señala la conveniencia —en tanto no culmine el proceso de especialización bancaria— de generalizar la autorización a la Banca comercial y mixta para conceder créditos a largo o medio plazo, con la obligación de comunicar periódicamente los de esta clase que conceda y con las imprescindibles cautelas para evitar los inconvenientes y riesgos de una innovación imprudente.

Por otra parte, con el fin de estimular a los Bancos a incrementar su financiación a medio y largo plazo, parece aconsejable autorizarles para computar, dentro de las reservas obligatorias que eventualmente hayan de depositar en el Banco de España y en la proporción que en cada momento se estime adecuada, los créditos que concedan a plazo igual o superior a tres años.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo concederá de forma genérica a los Bancos privados y al Banco Exterior de España la autorización a que se refiere la letra C) del artículo 11 del Decreto-ley 19/1962, de 7 de junio, relativa a la concesión de créditos a plazo superior a dieciocho meses. A estos efectos establecerá una lista negativa de sectores económicos, que serán los únicos para los que hará falta el permiso inicial de aquella Entidad.

Los créditos de esta naturaleza, cuyo importe total en cada Banco no podrá exceder del 25 por 100 de sus depósitos totales, deberán ser comunicados al Banco de España y al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma y condiciones que estos Organismos señalen.

Segundo.—Los créditos a plazo igual o superior a tres años que la Banca conceda al amparo de lo previsto en el número anterior, podrán ser utilizados para liberar, en la forma que se determine, los depósitos obligatorios que la Banca haya de efectuar en el Banco de España en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley 22/1960, de 15 de diciembre.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.